



Bogotá, febrero 10 de 2006

Doctor
GABRIEL JURADO
Director
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones
Ciudad

Estimado doctor:

Colombia Móvil ha tenido conocimiento del proyecto de Resolución "Por la cual se deroga el artículo 3.3.8 de la Resolución CRT 087 de 1997". Dentro del término previsto por ustedes, presentamos nuestros comentarios.

1. Control de integraciones

Coincidimos con la CRT en la necesidad de separarse del conocimiento del tema de integraciones en los términos que ella misma previó al momento de expedir la resolución 087 de 1997.

Hacia el final del documento de análisis del tema de concentraciones de la CRT, se afirma que el esquema actual en el cual la CRT puede objetar una fusión, puede producir situaciones, que en pro de evitar una conducta anticompetitiva no observable, comprometen operaciones que podrían ser beneficiosas al mercado, y las cuales enuncia a continuación.

Es válido el argumento de conflictos entre el regulador y la autoridad de competencia, así como el que puede haber doble valoración aún en caso de integraciones entre operadores de TPBC, que incluso en la práctica puede resultar más complejo; respecto del tercero, referido a que "mientras el regulador realiza una valoración de mercado de la concentración, el ente de control realiza una valoración de conducta", encontramos que no resulta del todo cierto, lo que nos lleva a otro tema que se tratará más adelante en el punto 3.

2.Cuál es la autoridad de competencia a la que se refiere el documento de la CRT?

En 17 páginas la CRT elabora una teoría alrededor de la conveniencia de separar la función de regulación, de las de inspección, vigilancia y control, y señala que *"es posible que sea más conveniente que un órgano aún más especializado en temas de competencia y control de fusiones e integraciones, sea quien adelante las investigaciones y análisis de cada negocio y su injerencia en el mercado, sin que ello implique que el ente regulador pierda las competencias que el legislador le ha*



... y comunícate feliz.

encargado directamente. Sin embargo, a qué ente se refiere? Ya antes se había mencionado el término "superintendencias" para referirse a la entidad que ejercía funciones de inspección, vigilancia y control, más en este campo hay dos posibilidades: la de servicios públicos domiciliarios (SSPD) o la de industria y comercio (SIC).

En principio parece claro que se está refiriendo a la de industria y comercio, pues es quien resulta ser de las dos, la más especializada en temas de competencia y control de fusiones e integraciones, dado que tiene atribuidas estas funciones de manera residual, por virtud del decreto 2153 de 1992, que a su vez remite a las leyes 256 de 1996 y 155 de 1959. Tanto el decreto 2153 como la ley 155 se ocupan de operaciones de integración.

Sin embargo, la circunstancia de que la anterior competencia la tiene atribuida la SIC específicamente para los servicios NO DOMICILIARIOS de comunicaciones en el decreto 1130 de 1999; el que la disposición que pretende derogarse se refiera expresamente a empresas prestadoras de servicios de TPBC, definidos como servicios públicos domiciliarios; el que la facultad de la CRT se deriva de la ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios; y el que la SSPD tiene dentro de sus funciones, "adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios", aunque las restringe a que sea de conformidad con el artículo 34 de la ley 142 de 1994, podrían conducir a conflictos de competencia entre ambas superintendencias, aunque a la de SSPD no se le haya asignado expresamente el conocimiento de operaciones de integración, y la intervención en materia de abuso de posición dominante se limite al campo contractual.

Entonces, por qué no tomar esta oportunidad coyuntural para que en beneficio del sector de comunicaciones, todos los intervinientes tengamos certeza de cuál será el órgano competente para conocer de estas fusiones o integraciones entre empresas de TPBC? ¿Cuál es el órgano competente si la fusión es entre una empresa de servicios públicos domiciliarios y otra que no lo es? ¿Bajo qué procedimiento se analizarán tales operaciones?

En efecto, todos sabemos que los procesos de integración están pisando los talones, y dado que es esa la motivación de la CRT para limitar y ajustar su intervención frente a ellos, ¿no es lo más lógico que el panorama jurídico de tales procedimientos deba quedar suficientemente esclarecido en beneficio del sector que la Comisión regula?

3. Valoración necesaria de la concentración para valoración de la conducta por parte del ente de control

Ahora bien, una vez planteada la necesidad de obtener del ente regulador su intervención con el fin de que sea esclarecido qué entidad ha de conocer de tales procesos, traemos la preocupación adicional que surgió atrás, y que se dijo se trataría en el punto 3.

Surge de la afirmación: "mientras el regulador realiza una valoración de mercado de la concentración, el ente de control realiza una valoración de conducta".



... y comunícate feliz.

Resulta ser, que la intervención del Estado en el tema de integraciones es de carácter ex ante y no ex post, en este sentido, para efectos de que la autoridad de competencia se pronuncie objetando o no una operación de integración, necesariamente debe empezar por el estudio del mercado, la determinación del mercado relevante, los intervinientes en dicho mercado, y por supuesto la participación de cada uno de ellos, con el fin último de esclarecer si dada la operación en las condiciones que se le presenta, ésta tendría el efecto de restringir o no la competencia en dicho mercado, y de valorar si las eficiencias presentadas justifican su no objeción.

Por tal razón, dado que corresponde a la misma CRT definir un mecanismo de intervención, ¿por qué dejar de lado la posibilidad de emitir su concepto con destino a la entidad que ha de asumir el tema de integraciones, que no tiene el conocimiento especializado del sector, y que podría orientarse y servirse del experticio de la Comisión?

En ese sentido, se sugiere respetuosamente que el proyecto no se limite únicamente a declarar extinta la disposición que daba a la CRT la función para pronunciarse frente a las operaciones de fusión e integración entre empresas de TPBC, sino que, presente una nueva forma de intervención que bien podría ser la de emitir de oficio su concepto, no vinculante, frente a todas las operaciones en las que participe una empresa de servicios de comunicaciones.

Igualmente, que la CRT impulse una consulta al interior del gobierno, de manera que quede perfectamente conciliada la definición del ente a quien corresponde, de manera que ante un eventual conflicto de competencias no dilate procedimientos que en la dinámica del mercado requieren de agilidad. Incluso, de llegar a ser necesario, para tal efecto podría la CRT apoyarse en la facultad prevista en el artículo 73.1 de la ley 142 de 1994 para recomendar al gobierno la adopción de decretos reglamentarios en caso de considerarse necesario.

Cordialmente,

ANA MARINA JIMÉNEZ POSADA
Vicepresidenta Jurídica